

ACTA DE SENTENCIA, en la ciudad de General Roca, provincia de Río Negro, a los 17 días del mes de Abril de 2026, el Tribunal de Juicio integrado por los Señores Jueces, Dres. Alejandro I. Pellizzon, Fernando Sanchez Freytes y la Sra. Jueza, Dra. Verónica Rodriguez, procede a dictar sentencia en los autos caratulados “M D A S/ ABUSO SEXUAL”, LEGAJO N°: MPF- CH-01130-2025, causa seguida contra; D A M, ... , actualmente detenido en estos obrados.-

HECHOS; Se le reprochan al nombrado los siguientes hechos, conforme acusación fiscal: “Ocurrido desde el año 2012 aproximadamente, cuando C A M tenía 10 años de edad y se encontraba viviendo en ... , sito en calle ... de la localidad de Chimpay, junto a su madre L C E y su padrastro M D A, -quien la reconoció legalmente a los 05 años de edad-. Que M comenzó a tocar en sus genitales a C a sus 10 años de edad, que se pasaba a la cama de ella cuando su mama C E L se había ido a General Roca a hacer un pedido de cosas para la casa, manifestando que esa fue la primera vez en la que M se pasó a su cama, le tocó la vagina por debajo de la bombacha y los pechos siendo esta la única prenda de vestir que tenía en ese momento colocada, diciéndole M que no dijera nada, que no se enterara nadie. Que M la tocaba una vez por semana, que eso ocurrió desde sus 10 hasta sus 15 años de edad en el domicilio sito en calle ... de Chimpay. Que estos hechos eran de noche cuando la mama de C trabajaba en ... de Chimpay como cocinera, momento en que se quedaban solos la víctima y el imputado y éste último aprovechaba tal circunstancia para abusar sexualmente de ella. Que en una oportunidad cuando el imputado la intentó forzar a tener relaciones, éste la tiró a la cama y le abrió las piernas y le quiso sacar la ropa, momento en que la dicente le pegó un rodillazo y el imputado se fue. Que cuando volvió a pasar esa misma situación ahí el imputado logró penetrarla por vía vaginal, mediante el uso de la fuerza física, momento en que C sintió asco, manifestando que ella lo odiaba por todo lo que le hacía. Que siempre la amenazaba de que si no

se dejaba él iba a matar a su madre. Que asimismo la controlaba, que no la dejaba tener amigas. Que nunca se lo contó a nadie, ni a su mamá ni a nadie. Que C en un momento pudo contarle a su madre lo acontecido, situación en la que su mamá indagó a M quien negó todo, por lo que su madre no le creyó. Desde entonces, M la tocaba todas las semanas, hecho que se reiteraba habitualmente en un número indeterminado de veces.

Que cuando C vivía en General Roca y se iba de vacaciones a Chimpay, el imputado le pedía que le mande videos de donde estaba y que ella se los mandaba porque se ponía insoportable -sic-, la llamaba, como así también que el imputado le revisaba el teléfono celular para ver con quien ella se escribía. Que cuando vivían en una chacra de General Roca era de una empresa de ... , no recordando donde quedaba esta chacra ni quien era el dueño, en esa oportunidad cuando M la violaba -sic- ella se dejaba porque M la amenazaba con que iba a matar a su mamá y ella no quería que eso pasara porque ella ya había visto que M la ahorcaba a su mamá y le pegaba situación en la que ella la defendía a su mamá metiéndose en el medio de los dos recibiendo golpes de M. Que luego regresaron a Chimpay cuando la dicente ya tenía 18 años de edad. Que el imputado M violaba -sic- casi todos los días de noche en circunstancias en que su mamá se iba a trabajar a una ... en Chimpay que era del padrastro de M, y que su mamá llegaba a las 23:00 hs. Aprox. Que cuando M la violaba este se iba al baño para eyacular, donde hacía que C lo masturbara para eyacular.

Que en una ocasión, a los 15 años, cuando se encontraban viviendo en ... , en calle ... de Chimpay, siendo éste un monoambiente, en el cual C dormía junto a sus padres, en la misma habitación, D la despertaba a las 08:30 hs. para abusarla con acceso carnal. Que en una época, sin recordar fecha exacta se mudaron a una chacra en General Roca, por trabajo de D M, mientras su madre trabajaba, este se iba a la casa y la obligaba a tener relaciones, o sea la abusaba sexualmente con acceso carnal, siempre amenazándola de que si no se dejaba él iba a matar a su madre.

Que en una oportunidad su madre, se traslado a Chimpay a hacer la temporada de la fruticultura por lo que C se quedaba sola viviendo con el imputado, situación en la que él la violaba (textual) casi a diario. Que a sus 18 años regresaron a vivir a Chimpay, oportunidad en la que C comenzó una relación con su actual pareja, S F R, que entonces el imputado ya no la molesto por un tiempo. Cuando comenzó la convivencia con S, su madre y M la visitaban en su casa como si nada hubiera pasado. Que dos semanas previas a radicar la denuncia, en ocasión que se encontraban en casa de C y S, la madre de C comenzó a discutir con M, donde éste le pegó una cachetada y la quiso ahorcar, C intervino para que dejara de pegarle y seguidamente M y la mama de C se retiraron de la casa y no volvieron a verlos, razón por la cual C se animó a contarle todo a su pareja S y a su madrina M S quienes la apoyaron e impulsaron a hacer la denuncia.

Asi es que por las circunstancias de su realización, reiterancia y extensión en el tiempo, los abusos perpetrados por M constituyeron para la victima un sometimiento gravemente ultrajante. Asimismo, estos hechos, fueron prematuros, perversos, y excesivos, y con entidad corruptora.

ENCUADRE TÉCNICO: Los hechos descriptos fueron calificados por el Ministerio Público Fiscal como: ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL TRIPLEMENTE AGRAVADO POR EL VINCULO, POR LA CONVIVENCIA PREEXISTENTE CON UNA MENOR DE 18 AÑOS DE EDAD EN UN NUMERO INDETERMINADO DE VECES Y POR RESULTAR UN GRAVE DAÑO EN LA SALUD MENTAL DE LA VICTIMA en concurso real con ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE POR SU DURACION EN EL TIEMPO, TAMBIEN TRIPLEMENTE AGRAVADO Y CORRUPCION DE MENORES AGRAVADA en concurso ideal siendo D A M responsable a titulo de AUTOR de conformidad con los Art. 119 segundo y tercer párrafo inc. a, b, f; 125 tercer párrafo, 45, 54 y 55 del C.P.

En la audiencia celebrada en el día de la fecha el imputado y su defensor,

Dr. Tito Cristobal Guidi Arias, ratificaron en un todo el acuerdo verbalizado por la Sra. Fiscal Adjunta, Dra. Marisa Morandi, mediante el cual se fijaron los hechos y su calificación legal conforme se detalla precedentemente, solicitando se imponga a D A M la pena de DIAZ AÑOS DE PRISION EFECTIVA, accesorias legales y costas del proceso.-

Cedida que le fuera la palabra al imputado en la audiencia, para que se pronuncie sobre el acuerdo presentado, siendo informado por presidencia del significado jurídico del mismo, dijo que reconoce su participación y culpabilidad en los hechos que se le imputan, aceptando la calificación legal propuesta y la pena propiciada.-

Dicho lo precedente, consideramos que el acuerdo al que han arribado las partes cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos por el art. 212 del CPP, encontrando el mismo apoyatura en las distintas evidencias presentadas en la audiencia por el Ministerio Público Fiscal, y que no han sido objetadas por la defensa, las que sumadas al reconocimiento de los hechos por parte del imputado acreditan, tanto la existencia histórica de los mismos, como su autoría.

La calificación legal atribuida a los hechos resulta adecuada, y la pena propuesta por la Fiscalía se encuentra dentro de los parámetros legales establecidos para los delitos por los cuales se acusa, habiendo sido aceptada tanto por el imputado como por su Defensor.-

Por todo lo expuesto este Tribunal de Juicio, por unanimidad;

FALLA: I.- DECLARANDO FORMALMENTE ADMISIBLE el acuerdo presentado por las partes en los términos del art. 212 del C.P.P..-

II.- CONDENANDO a D A M, ya filiado, como autor, penalmente responsable, de los delitos de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL TRIPLEMENTE AGRAVADO POR EL VINCULO, POR LA CONVIVENCIA PREEXISTENTE CON UNA MENOR DE 18 AÑOS DE EDAD Y POR RESULTAR UN GRAVE DAÑO EN LA SALUD MENTAL DE LA VICTIMA, EN UN NUMERO INDETERMINADO

DE VECES, en concurso real con ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE POR SU DURACION EN EL TIEMPO, TAMBIEN TRIPLEMENTE AGRAVADO POR EL VINCULO, POR LA CONVIVENCIA PREEXISTENTE CON UNA MENOR DE 18 AÑOS DE EDAD Y POR RESULTAR UN GRAVE DAÑO EN LA SALUD MENTAL DE LA VICTIMA, todo en concurso ideal con CORRUPCION DE MENORES AGRAVADA, a la PENA DE DIEZ (10) AÑOS DE PRISION EFECTIVA, accesorias legales y costas del proceso (arts. 12, 29, 45, 54, 55, 119 segundo y tercer párrafo inc. a, b, f; Y 125 tercer párrafo del CPENAL).-

III.- Téngase presente la renuncia a los plazos procesales para recurrir efectuada por las partes, quedando firme el presente fallo en este acto.

IV.- Por medio de la Oficina Judicial practíquese cómputo de pena, planilla de costas, fórmese legajo de Ejecución de Pena, póngase el detenido a disposición del Juzgado de Ejecución Penal, regístrese, efectúense las notificaciones y comunicaciones de Ley, especialmente al REPROCOINS, y notifíquese a la víctima en los términos del art. 11 bis de la Ley 24.660.-

Firmado digitalmente por SANCHEZ FREYTES Fernando Manuel

Fecha: 2026.04.17

13:04:02 -03'00'

Firmado digitalmente por PELLIZZON Alejandro Ignacio

Fecha: 2026.04.17

13:02:15 -03'00'

Firmado digitalmente por RODRIGUEZ Verónica Fabiana

Fecha: 2026.04.17

13:05:47 -03'00'